



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Entrega Nro. 11001-40-03-047-2020-00844-00

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, no obstante una vez revisado el expediente, el Despacho realiza las siguientes consideraciones.

1º Preceptúa el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 que "Los **Centros de Conciliación** podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto."

2º Lo anterior significa que si bien el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 señalaba que ante el incumplimiento de los acuerdos conciliatorios celebrados entre las partes, orientados a obtener la entrega de un bien arrendado, podían acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria con el fin de que se comisionara a los inspectores de policía y de ésta manera lograr la restitución del mismo, también lo es que por expresa disposición legal la solicitud debe provenir de un **centro de conciliación**.

3º Así las cosas, y ante la ausencia de precepto normativo, pues nótese como en el presente caso la práctica de la diligencia de entrega de un bien arrendado proviene del señor **JOSE ALEJANDRO JIMENEZ GARZÓN** en su calidad de **CONCILIADOR EN EQUIDAD** y no de un centro de conciliación, razón por la cual se torna improcedente emitir pronunciamiento alguno frente a la solicitud de entrega presentada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONE:**

ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente asunto, atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772f78f8f64efbd5d487e74b09ba31a192a6c60ea23b7b1e662b2f84bad37297**
Documento generado en 29/06/2021 11:00:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 040 de 30 de junio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.